



**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-4**  
26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se niega autorización para residir en lugar diferente al del lugar de trabajo”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 101 y 153 de Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado por esta Sala en sesión **ordinaria de fecha 25 de enero de 2023**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, establece que es deber de todo funcionario y empleado de la Rama Judicial residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso, se requiere autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo.

Unido a lo anterior, el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, indica que la solicitud de autorización para residir temporalmente en lugar diferente a aquél en el cual se ejerce el cargo debe ser debidamente justificada.

Que en tal sentido, el doctor NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante escrito del 11 de enero de 2023, que fuera complementado a través de memorial de fecha 24 de enero de 2023, recibido vía correo electrónico en la mesa de entrada de este Consejo Seccional, solicita permiso para residir en el Departamento de Boyacá, específicamente en el municipio de Tunja, es decir, un lugar distinto a su sede laboral ubicada en la ciudad de Florencia (Caquetá), justifica su petición indicando a la corporación, en resumen, lo siguiente:

- Que su domicilio principal ha sido durante toda la vida la ciudad de Tunja, de la que tuvo que ausentarse por razón del desempeño de la magistratura. Ello ha implicado la ruptura de la unidad familiar con su esposa, hijos y hermanas, todos ellos residentes en Tunja.
- En el segundo semestre de 2020, le fue diagnosticado cáncer de pulmón con metástasis al sistema óseo, actualmente se encuentra en condiciones de trabajar normalmente, luego de un periodo de incapacidad médica. Señala que, sin perjuicio de lo referido, la quimioterapia que recibe, le genera un estado de inmunosupresión que hace imperioso su aislamiento, pues cualquier contacto personal genera un alto riesgo de infección. Lo que implica, la contraindicación de exponerse a contactos masivos en aeropuertos y otros terminales, aviones y buses, máxime por la presencia del virus de Covid 19 y de otros que afectan el sistema respiratorio, y que en su caso representan altos niveles de morbilidad y mortalidad.
- Comenta que las condiciones climáticas de Florencia (que implican el uso permanente de aire acondicionado y los consecuentes cambios continuos y bruscos de temperatura) le resultan igualmente contraindicadas, precisa que desde el comienzo de la pandemia de

Covid 19 ha venido laborando desde la ciudad de Tunja, mediante las herramientas telemáticas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que ello haya afectado su rendimiento laboral.

- Finaliza argumentando que debe recibir cada 21 días, tratamiento de quimioterapia en la ciudad de Bogotá, lo que le implicaría un desplazamiento terrestre desde la ciudad de Florencia por más de 12 horas, precisando que constituye hecho notorio que las facilidades telemáticas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura hacen que la ciudad de Tunja deba considerarse como de fácil e inmediata comunicación con la de Florencia. Adjunta resumen de la historia Clínica y recomendaciones del médico tratante, Adicionalmente, en su escrito complementario explica que, en su concepto, las disposiciones contenidas en el Decreto 1660 de 1978, han sido derogadas por la ley 270 de 1996, que regula la materia en forma diferente y que dispone en su artículo final que esa ley “deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”; que en gracia de discusión en desarrollo del principio de conservación del derecho, el citado decreto pervive a título de complemento de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con la valoración y análisis de la solicitud, este Consejo Seccional de la Judicatura negará la solicitud de autorización o permiso para residir fuera de su sede laboral al doctor NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, considerando que no se cumplen los presupuestos legales establecidos, pues claramente el Decreto 1660 de 1978, resulta aplicable al asunto por expresa remisión del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, el cual permite autorizar que los servidores judiciales puedan residir en un lugar distinto de su lugar de trabajo, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando entre la sede laboral y la población de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos. Unido a lo anterior, es menester recordar que, el servidor judicial ha de tener en cuenta los deberes señalados en los numerales 11 del artículo 101 y 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con la interpretación que de ellos hizo la Corte Constitucional, precisamente en ese punto particular y concreto, a través de la Sentencia C-037-96, donde procedió a revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Corolario de lo anterior, ha de precisarse que este Consejo Seccional de la Judicatura, si bien es conocedor del diagnóstico de la enfermedad que desafortunadamente padece el doctor Méndez Pérez, que lo hacen vulnerable en sus condiciones de salud, no puede so pretexto de la misma y de la implementación de la virtualidad en la Rama Judicial, así como el uso de las TIC's, habilitar mecanismos de trabajo virtual a los servidores judiciales, exonerándolos del deber contenido en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978, y mucho menos inaplicar la norma que regula la autorización de residencia objeto del presente tramite, pues la finalidad legal de determinar un parámetro de distancia entre el sitio de residencia del servidor judicial y la sede de trabajo, es precisamente garantizar el cumplimiento de la obligación de que trata el pluricitado artículo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que busca garantizar la permanencia del servidor en el ámbito de la jurisdicción donde ejerce el cargo, por lo que es relevante en esta situación, el fácil acceso del servidor judicial a su lugar de trabajo, desde **el municipio de residencia donde se autoriza pernoctar**, para evitar afectación en la labor de administrar justicia con el

desplazamiento, condiciones que no se cumplen, pues la ciudad de Tunja (Boyacá), se ubica en un departamento diferente al de la Jurisdicción laboral y legal del funcionario y dista a 682 kilómetros, y cuyo tiempo de desplazamiento aproximado es de 12 horas y 36 minutos por vía terrestre hasta la ciudad de Florencia (Caquetá), aclarando para el efecto que, el decreto que regula el asunto de las distancias se encuentra vigente, pues la misma Ley 270 de 1996, **así lo dispone en su artículo 204.**<sup>1</sup>

De acuerdo a lo antes reseñado, se concluye que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, no es un órgano autorizado por la Constitución Nacional, ni la Ley<sup>2</sup>, ni los Acuerdos Reglamentarios del Consejo Superior de la Judicatura, para mutar el sentido de la norma, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 257 de la Carta Política, la potestad reglamentaria radica en el Consejo Superior de la Judicatura y no es posible que esta corporación se adjudique competencias que no le corresponden, para autorizar o regular el permiso temporal de residencia, desconociendo aspectos ya previstos en norma superior y mucho menos modificar o restringir el alcance del precepto en mención, así lo advirtió el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11355<sup>3</sup>

Finalmente, esta corporación dispone enviar copia del memorial que dio origen a la presente actuación administrativa al Comité Paritario Seccional de Salud Ocupacional y al Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Coordinación Administrativa de Florencia, con el fin de que se efectúe a través de la entidad competente, la valoración y el seguimiento al estado de salud del funcionario judicial Doctor NESTOR MENDEZ PEREZ; y si es del caso se oriente y disponga conforme la reglamentación vigente, el procedimiento según las normas legales y reglamentarias que regulan la reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, profesional o accidente de trabajo.<sup>4</sup>

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **25 de enero de 2023.**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Negar la autorización para residir en el Departamento de Boyacá en el municipio de Tunja al doctor NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, Magistrado Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** Notifíquese la presente decisión al funcionario judicial al correo electrónico institucional y personal, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia al nominador, así como a la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia para los fines administrativos pertinentes.

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996- **“ARTÍCULO 204.** Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley [052](#) de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.”

<sup>2</sup> Artículo 257, numeral 3.°C.N , y artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.º COMUNICAR esta decisión a los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, recordándoles que sus actuaciones deben expedirse según sus competencias y ajustarse siempre a la Constitución, a la ley y a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> ACUERDO No. 756 DE 2000

ARTÍCULO 3°. Comuníquese la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura, presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 4°. Enviar de manera inmediata copia del memorial que dio origen a la presente actuación al Comité Paritario Seccional de Salud Ocupacional y al Área de Seguridad y Salud en el trabajo de la coordinación Administrativa de Florencia, con el fin de que se efectúe a través de la entidad competente, valoración, seguimiento al estado de salud del funcionario Judicial Doctor NESTOR MENDEZ PEREZ , y si es del caso se oriente y disponga conforme la reglamentación vigente el procedimiento correspondiente según las normas legales y reglamentarias que regulan la reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, profesional o accidente de trabajo.

ARTÍCULO 5°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Consejo y el de Apelación ante el Superior, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6°. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **25 de enero de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / CLRA /

Aprobado sala 25 de enero 2023/ punto asignado sala 19 enero CLRA/ convocatoria.

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Sala 2 Administrativa**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc19eff62e20d1ec19159a4499852bd79ec789f3d68a1c0b7d087de1548a547**

Documento generado en 26/01/2023 12:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**